

Las penas pecuniarias en los códigos penales españoles decimonónicos *

Miguel Pino Abad **

Fecha de recepción: 04 de enero de 2017

Fecha de evaluación: 15 de junio de 2017

Fecha de aprobación: 30 de junio de 2017

Para citar este artículo

Pino, M. (2018). Las penas pecuniarias en los códigos penales españoles decimonónicos. *Revista Via Iuris*. (Nº 23), pp. 0-43

Resumen

A través del análisis de la legislación penal y la doctrina especializada es posible darse cuenta de que durante el Antiguo Régimen los jueces gozaron de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de dictar sentencia, ya fuera aumentando o disminuyendo la pena fijada por la ley. A fines del siglo XVIII, el movimiento de reforma iniciado por Beccaria fue conocido en España y asumido por los más insignes juristas. Esto continuó a comienzos del XIX, cuando la Junta de Legislación propuso que, entre las penas que debían ser abolidas se encontraba la confiscación, incompatible con un sistema penológico como el liberal, defensor del principio de individualización de las sanciones. Respecto a otras penas pecuniarias, con el presente estudio ha sido posible constatar que el influjo de distintos códigos criminales, tanto americanos como europeos, es incuestionable. Esto permite adelantar como conclusión que los diferentes códigos españoles, que vieron la luz a lo largo del siglo, insistieron en que no se trataba de un

* Este artículo se realizó en el marco del proyecto de investigación “Literatura del crimen: doctrina jurídica y crónica social (siglos XVI-XX)”, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, subprograma estatal de generación del conocimiento con referencia DER2015-6462-P. Córdoba (España).

** Ph.D. en Derecho. Profesor catedrático del área de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Córdoba (España). Correo electrónico: miguel.pino@uco.es

privilegio para los ricos el que se estableciera una pena aflictiva alternativa cuando no se podía sufragar y, en consecuencia, su imposición no provocase la ruina del condenado.

Palabras clave

Codificación, confiscación, España, influencias, multas, penas pecuniarias.

Pecuniary penalties in nineteenth-century Spanish penal codes

Abstract

Through the analysis of criminal legislation and specialized doctrine it is possible to realize that during the Ancient Régime the judges enjoyed a wide margin of discretion when dictating a sentence, either increasing or decreasing the penalty set by law. At the end of the 18th century, the reform movement initiated by Beccaria was known in Spain and assumed by the most distinguished jurists. This continued in the early nineteenth century, when the Board of Legislation proposed that, among the penalties that should be abolished was confiscation, incompatible with a penological system such as the liberal, defender of the principle of individualization of sanctions. With respect to other pecuniary penalties, with this study it has been possible to confirm that the influence of different criminal codes, both American and European, is unquestionable. This leads us to conclude that the different Spanish codes, which came to light throughout the century, insisted that it was not a privilege for the rich to establish an alternative afflictive punishment when it could not be paid and, consequently, its imposition did not provoke the ruin of the condemned.

Keywords

Codification, confiscation, Spain, influences, fines, financial penalties.

Sanções pecuniárias nos códigos penais espanhóis do século XIX

Resumo

Através da análise do direito penal e a doutrina especializada é possível perceber que durante a antigo regime os juízes desfrutaram de uma ampla margem discricionalidade na condenação, aumentando ou diminuindo a pena prescrita pela lei. No final do século XVIII, o movimento de reforma iniciado por Beccaria era conhecido na Espanha e assumido pelos juristas mais ilustres. Isto continuou no século XIX cedo, quando o Conselho de Legislação propôs, que entre as sanções que devem ser abolidas encontrava-se a confiscação, que era incompatível como o sistema penológico liberal como o defensor do princípio da individualização das sanções. Em relação a outras sanções pecuniárias, com o presente estudo foi possível ver que a influência de diferentes códigos penais, tantos americanos e europeus, é inquestionável. Isso permite que frente à conclusão de que os diferentes códigos espanhóis, que viram a luz ao longo do século, insistiram que este não era um privilégio para os ricos estabelecer uma punição aflitiva alternativa quando não podia-se pagar e, portanto, sua imposição não provocou a ruína dos condenados.

Palavras-chave

Codificação, confisco, Espanha, influências, multas, penalidades financeiras.

Pénalités pécuniaires dans les codes pénaux espagnols du dix-neuvième siècle

Résumé

Grâce à l'analyse du droit pénal et de la doctrine spécialisée, vous pouvez comprendre que pendant l' Anciens Régime les juges jouissaient d'une large marge d'appréciation de la peine, soit en augmentant ou en diminuant la peine prévue par la loi. À la fin du XVIIIe siècle, le mouvement de réforme initié par Beccaria était connu en Espagne et pris en charge par les juristes les plus éminents. Cela a continué au début du dix-neuvième, lorsque le Conseil de la législation propose, entre les sanctions qui devraient être abolies y compris la confiscation, était incompatible avec le système pénologique libéral comme le défenseur du principe de l'individualisation des sanctions. En ce qui concerne d'autres sanctions pécuniaires, l'étude a été possible de constater que l'influence des différents codes pénaux, à la fois américains et européens, est incontestable. Cela permet de mettre en avant la conclusion que les différents codes espagnols, qui ont vu la lumière tout au long du siècle, ont insisté pour que ce ne fut pas un privilège pour les riches qu'une alternative de châtement corporel est établie lorsqu'on ne pouvait pas se permettre cela, et, par conséquent, son imposition n'a pas provoqué la ruine des condamnés.

Mots-clés

Codification, confiscation, Espagne, influences, amendes, pénalités financières.

Introducción

En la actualidad se encuentran interesantes y profundos estudios sobre la evolución de las penas pecuniarias hasta el Antiguo Régimen, pero falta conocer qué grado de influencia tuvo esa tradición histórica en la codificación penal española sobre esta cuestión.

Por lo anterior, se justifica acometer el presente estudio y conocer si existió o no ese nexo entre el viejo derecho penal y los nuevos códigos penales que vieron la luz a lo largo del siglo XIX sobre esta materia de las penas pecuniarias.

El fin, por tanto, perseguido es conocer si existió o no ese cordón umbilical entre la tradición jurídica española respecto a las penas pecuniarias con los códigos decimonónicos. Ese es el objetivo básico de este estudio y, en caso de que esa influencia de la tradición no se produjera, entonces identificar cuál fue el referente que se siguió por parte de los codificadores.

Metodología

El método utilizado en la elaboración de este estudio se basó en el análisis de las diferentes normas que sobre esta materia se promulgaron desde la Edad Media hasta la codificación penal. Todo ello apoyado en los comentarios de insignes penalistas que vivieron a lo largo de esos siglos, sin olvidar las aportaciones de autores recientes que han realizado estudios generales sobre los códigos penales españoles del siglo XIX. De la lectura de estas obras, al margen de otros extremos relativos a cómo era el derecho y la sociedad de aquellos años, se aprecia el evidente contraste que, en múltiples ocasiones, se daba entre la letra de la norma y la realidad vivida en la práctica; el manejo de esta circunstancia se convirtió en trascendental al apreciar que no siempre las penas pecuniarias se impusieron cuando lo decía la ley y que, en ocasiones, por el contrario, se irrogaron pese a que la norma legal guardase silencio, dado el amplio margen de

discrecionalidad con que contaban los jueces de esos siglos, abusando de su arbitrio en el momento de dictar sentencia.

Resultados y discusión

La Alta Edad Media representó un periodo de tránsito en el que se desplazó lentamente a la “venganza de la sangre” por un sistema de penas fijadas y ejecutadas por las distintas autoridades públicas. Es evidente que, esa mutación incidiría en la configuración de la pena, al dejar de ser un medio tendente a reparar el daño provocado al particular para convertirse en el precio del crimen que debía ser satisfecho al poder político. De esta forma, se explica que la ejecución de la justicia buscara fundamentalmente la consecución del bienestar público, que primaba sobre el interés de la víctima en el resarcimiento del daño que se le había realizado. Resarcimiento este que podía conseguirse mediante el ejercicio de una acción civil, al margen del proceso penal, cuyo objetivo último era la obtención de una pena pecuniaria que correspondiera a las arcas del rey (Alonso, 1985, p. 35; González, 1991, p. 396).

En esta línea, a partir del siglo XIII, la Monarquía utilizó la ley penal como un instrumento para hacer valer su autoridad y proteger el orden social que ella misma establecía (López-Amo, 1956, p. 354; Rodríguez, 1971, p. 215). El rey tenía la consideración no solo de legislador, sino también de juez supremo. Legislar y juzgar se alzaban como las principales competencias del monarca (Marongiu, 1953, p. 706; Pérez de la Canal, 1975, p. 387; Torres, 1982, p. 13; García, 1998, p. 250). Ahora bien, estas competencias podían ser susceptibles de delegación, lo que acarrearía que los jueces no apareciesen como meros ejecutores de la ley, sino, más bien, como colaboradores por delegación en la función legislativa, completando la ley penal al señalar la pena del delito en cada caso concreto.

Dicho con otras palabras, los jueces gozaban de un amplio margen de discrecionalidad al momento de dictar sentencia, ya sea aumentando o disminuyendo la pena fijada por la ley, según lo creyesen conveniente, “si bien guardaban una gran

correspondencia con las recogidas en la literatura jurídica” (Ortego, 1998, p. 77). Arbitrio judicial reconocido por vía legal desde el siglo XIII en las Partidas, cuando no había norma que dispusiera la pena aplicable al delito o cuando, pese a existir, los jueces usaban esta facultad para amoldar la ley al caso de que estaban conociendo³.

Lo cierto es que, en atención a este arbitrio de los jueces, queda abierta la sospecha de que los ejecutores de la ley irrogasen las penas pecuniarias en muchos más de los supuestos reflejados en las fuentes jurídicas directas. Prueba palmaria de ello son las continuas quejas que emanaban de los juristas del momento, quienes venían proponiendo la necesaria concisión y claridad de las leyes penales con el objetivo de acabar con esa práctica abusiva desarrollada por los jueces. A modo de ejemplo, se puede señalar cómo en el siglo XVI Alfonso de Castro se adhería a la opinión, en su momento vertida por Aristóteles, según la cual “se debe dejar al arbitrio judicial el *minimum* posible y que todo lo demás debe determinarse concretamente en la ley” (1931, p. 206).

Sobre esta misma línea, Castillo de Bobadilla, también en el XVI, dedica un capítulo de su *Política para corregidores y señores de vasallos* a esgrimir una serie de argumentos en los que manifiesta los numerosos inconvenientes que la discrecionalidad tenía a la hora de que los jueces dictasen sentencia (1978, libro II, p. 312).

En vista de esto ¿qué relación tenían las penas pecuniarias con la práctica abusiva del arbitrio judicial? Para dar respuesta a esta pregunta se debe partir de una premisa básica, apuntada por Tomás y Valiente, “al juez no le era indiferente condenar o absolver” (1969, p. 163). Y no le era indiferente porque él participaba en el reparto de las penas pecuniarias impuestas a raíz de las sentencias que dictaba. De esta forma, por vía legal, quedó consagrado el principio general del reparto tripartito de las penas entre el juez, la Cámara Real y el denunciante, desde la época de los Reyes Católicos, para reprimir los desafíos⁴.

Junto a ese reconocimiento legal de que los jueces participasen en el reparto de las penas pecuniarias tras la aplicación de las correspondientes leyes, también su arbitrio

³ En Partidas VII, 10, 15: se hablaba ya del arbitrio judicial “...e aun demás desto, deue rescebir alguna pena en el cuerpo, según aluedrio del Judgador, por la deshonra que fizo al otro”.

⁴ Novísima Recopilación XII, 20, 1.

se ponía en marcha para multar o confiscar bienes en supuestos para los que las leyes guardaban silencio sobre el particular o con el objetivo de incrementar el porcentaje tipificado en la norma. Sea como fuere, en realidad, los jueces supieron compensar la escasa cuantía de los salarios que les satisfacía la mermada Hacienda Real, con el consiguiente detrimento en la posición del condenado.

Sin lugar a dudas, esa impaciencia demostrada por los jueces a la hora de recibir su porción en las penas pecuniarias debió acarrear importantes inconvenientes, lo que provocó que algunos juristas de la época se plantearan cuáles podían ser las medidas más adecuadas para cerrar esta problemática. Así, para un gran conocedor de la Administración de Justicia del Antiguo Régimen, como fue Castillo de Bobadilla, los jueces solo podían cobrar lo que les correspondía de las penas pecuniarias después del fisco “porque el mayor en orden y dignidad, ha de ser primero en cobrar su porción”, para agregar algunas líneas más adelante “*hazer el juez concierto o avenencia antes de la sentencia de lo que toca a su parte de la pena que la ley le aplica es muy torpe y perjudicial al fisco*” (tomo II, p. 612).

Desgraciadamente, esta avaricia no era una característica exclusiva de los jueces. También otros oficiales, vinculados a la maquinaria judicial, aguardaban su oportunidad para recibir tan ansiado premio. El mismo Castillo reconocía que eran muchos los fraudes realizados por los escribanos para conseguir apropiarse de las penas de Cámara. Entre las múltiples maquinaciones que podían ponerse en práctica destacan algunas, como ejemplo, las consistentes en no asentar en el libro de penas de Cámara lo cobrado por la condena o indicar que la causa estaba pendiente de apelación o que el reo no pagó por pobre, siendo eso falso, o la inscripción de una cantidad inferior a la realmente recaudada e, incluso, la de cobrar antes de que recayese sentencia de condena (tomo II, p. 613).

Conviene recordar, asimismo, que las penas arbitradas por la norma en este periodo se rigieron por el principio de la búsqueda de un fin utilitario para los intereses de la colectividad. Es fácil comprender que este objetivo se cumplió perfectamente con las penas pecuniarias. A través de ellas, la Hacienda Real obtuvo dinero con el que sufragar los innumerables gastos para el sostenimiento de su complicado aparato burocrático (Heras, 1991, p. 212). Hasta tal extremo llegaba este principio utilitarista que

solo si algún delincuente condenado a pena pecuniaria carecía de bienes, la pena patrimonial podía ser sustituida por una corporal.

Profundizando en el estudio de este tema, Alonso afirma que “la idea inspiradora del proceso penal era, ante todo, la de poder servirse del reo, poder extraer de él un provecho” (1996, p. 201). De estas palabras es fácil inferir que las penas pecuniarias ocuparon un lugar privilegiado dentro del sistema penológico de este periodo. Como se ha dicho, la caza del reo y de su patrimonio se convirtió en el objetivo último que perseguía cualquier proceso penal, al tiempo que justificaba la importancia creciente del fiscal, personado en el proceso por motivos estrictamente económicos, defendiendo las expectativas de la Monarquía (Lardizábal y Uribe, 1982, p. 204).

En este sentido, se llega a comprender que solo interviniese [el fiscal] en aquellos procesos de los que la Cámara Real pudiese resultar beneficiada a través de las penas pecuniarias impuestas por sentencia judicial (Alonso, 1982, p. 149). Es más, en el reinado de los Reyes Católicos, los fiscales eran los únicos legitimados para reclamar, ante los presidentes y oidores de las audiencias, las penas pecuniarias, en detrimento de los receptores de penas de cámara, cuya actuación quedaba ceñida a solicitar la idoneidad de tal reclamación⁵.

El importante papel que desempeñaban los procuradores fiscales llevó a que su oficio fuese encomendado a personas de gran confianza. En efecto, los propios monarcas reconocieron el gran provecho que, tanto para la ejecución de la justicia como para su hacienda, se derivaba del quehacer de estos funcionarios. Así, se explica que ningún procurador fiscal que estuviese en la corte debía dejarse sobornar, recibiendo emolumentos o dádivas de las partes involucradas en los distintos procesos en que participasen. Por el contrario, debían usar de sus oficios fiel y diligentemente, desde el comienzo hasta el final de los procesos. Quien no guardara esta diligencia recibía severas

⁵ Nueva Recopilación II, 14, 7; Novísima Recopilación V, 34, 3.

sanciones, que se cifraban en pérdida del oficio y confiscación de la mitad de sus pertenencias a favor de la regia cámara⁶.

Esa codicia justifica que, a lo largo de este periodo, se produjese una extraordinaria ampliación de supuestos delictivos a cuyos autores se iban a imponer las penas pecuniarias, ya fuera como pena independiente o bien unida a una corporal. Prueba de este incremento fue la necesidad de que, en tiempos de Alfonso XI, se recogiesen en un ordenamiento de Cortes todos los delitos que llevaban como sanción una pena pecuniaria. Este ordenamiento encontraría su continuidad en otro de Enrique III, promulgado en el año 1400, a través del cual se pretendió encuadrar en un cuerpo legal a todos los delitos castigados con penas pecuniarias en los ordenamientos de cortes, pragmáticas y cartas de los monarcas posteriores a Alfonso XI (Cerdá, 1947, pp. 444-447).

No obstante, la elaboración de relaciones de delitos castigados con las penas pecuniarias no se paralizó en esa fecha, sino que, la necesidad de conseguir nuevos recursos para la cámara del rey fue tal que algunos autores califican al derecho penal del Antiguo Régimen como un “sistema punitivo eminentemente retributivo” (Tomás y Valiente, 1969, p. 355; Alonso, p. 24). Por ende, el devenir de las penas pecuniarias fue unido al del *ius puniendi* real. La atribución de las penas a la cámara real fue lo que marcó su indiscutida condición de pena pública, en la medida que, a través de ellas, se conseguía un beneficio para la colectividad en general y no solo para la víctima o sus familiares (Alonso y Hespanha, 1989, p. 197).

Desaparición de la confiscación de bienes en la Constitución de 1812

A comienzos del siglo XIX, la legislación penal española estaba contenida en la Novísima Recopilación y, supletoriamente, en las Partidas. Ambos cuerpos legales se encontraban constituidos por normas provenientes de la Edad Media y leyes más modernas, pero que adolecían de gran severidad y dureza. Coetáneamente, en otros países

⁶ Ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1882, tomo IV, p. 134.

Europeos comenzaba a aplicarse un derecho penal humanitario, que representaba una completa ruptura con la bárbara legislación criminal anterior (Cuello, 1943, p. 140; Jiménez de Asúa, 1964, p. 752).

Tal y como ha puesto de relieve Alexandre, se hacía necesario que “la razón del hombre se impusiera a la razón de Estado, sustituyendo los argumentos de contenido teológico a favor del poder represor por consideraciones más humanitarias” (1993, p. 430). No era concebible que en un pueblo como el español se siguiesen aplicando sanciones tan desfasadas con la nueva realidad del momento.

Muestra de ello son algunas reflexiones de un insigne jurista de la época, Joaquín Francisco Pacheco, quien calificó a la legislación penal vigente con anterioridad a la promulgación de los códigos como “una normativa en la que nada era digno de respeto, nada digno de conservación” (1888, tomo I, pp. 51-52).

El derecho penal europeo fue transformándose poco a poco. Ya desde fines del setecientos se sentía la necesidad de desarrollar un replanteamiento global de la economía, la organización social, las formas de convivencia y, en general, las diversas facetas de la vida del hombre. En ese contexto, se acometió, entre otras, la difícil misión de redefinir el sistema judicial y penológico sobre nuevos parámetros.

En palabras de Fraile “era necesario explicar de una forma distinta por qué el hombre podía castigar a su semejante, así como la manera de hacerlo” (1986, p. 165). En la imposición de la pena, no solo debía tenerse presente el interés de la sociedad, sino también el del propio delincuente, castigándolo de modo que su honor, dignidad y cualidad de hombre fuesen respetados. Esos cambios se dejaron sentir en España, lo que provocó que algunos de los más ilustres ministros de Carlos III, como el marqués de Ensenada, Floridablanca, Campomanes, Jovellanos y otros pretendieran cambiar la legislación civil y criminal (Silvela, 1871, p. 56; Casabó, 1969, p. 312; Gacto, 1990, p. 525).

El movimiento de reforma iniciado por Beccaria fue conocido en España y su libro *Dei delitti e delle pene*, traducido al castellano, influyó en la ideología de un nutrido grupo de españoles ilustrados. Los principios fundamentales de la obra de Beccaria estaban

dirigidos contra los abusos e injusticias del derecho penal del siglo XVIII. El autor italiano defendía la legalidad del derecho, con el fin de acabar con; el poder judicial arbitrario; el proceso acusatorio; la igualdad de nobles, burgueses y plebeyos; la moderación de las penas y la proporcionalidad entre delitos y penas (Tomás y Valiente, 1969, p. 32; Rivacoba y Rivacoba, 1988, p. 244; Alexandre, p. 445).

Jovellanos, Meléndez Valdés, Acevedo y Lardizábal, entre otros, acogieron con entusiasmo las ideas de Beccaria y las hicieron suyas en gran parte. Así, el primero compuso la obra teatral titulada *El delincuente honrado*, drama en el que resaltaba la dureza de las leyes en el ámbito concreto de los duelos y donde enfrentaba dos posturas judiciales: la que encarnaba un magistrado filósofo, ilustrado, virtuoso y humano; reflejo de la personalidad deseada por el propio Jovellanos y la del corregidor, que añoraba a los ministros duros y severos. En definitiva, en esta obra Jovellanos protestaba contra el uso de la tortura, las leyes bárbaras y crueles, que solo se aplicaban a los más débiles y reflexionaba acerca de la posición que debía asumir el delincuente ante el derecho penal (Coronas, 1996, p. 572).

Por su parte, Meléndez Valdés, desde su cargo de fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, criticaba a la legislación española por “parecerle imperfecta por heterogénea, incoherente, anticuada, compleja e inadaptada a la vida del siglo XVIII”, al tiempo que mostraba su humanidad y sensibilidad como hombre de la Ilustración: “lloraba sobre las víctimas de los delitos, pero a veces también, sobre el reo” (Demerson, 1986, pp. 15 y 17) e “imputaba a la sociedad parte de responsabilidad en cada uno de los actos criminales que se cometían” (Tomás y Valiente, 1969, p. 47).

Alfonso María de Acevedo, abogado, advertía que había muchas leyes superfluas, sin uso y fuera de toda práctica de los tribunales “pudiéndose cercenar muy bien títulos enteros sin que hicieran ninguna falta”, al tiempo que se alineaba con otros juristas en orden a reclamar una necesaria proporcionalidad entre los delitos y las penas (Sempere y Guarinos, 1969, tomo I, pp. 81 y 88).

En último lugar, Manuel de Lardizábal y Uribe, el más célebre criminalista español del siglo XVIII, también siguieron en parte los postulados de Beccaria, pero no en tan gran medida como tradicionalmente se ha pensado, pues como pone de manifiesto

Antón Oneca “a veces las diferencias entre ambos son profundas” (1966, p. 621). El autor predilecto de Lardizábal fue Montesquieu, quien creía que las leyes estaban condicionadas por factores físicos, lo que lleva a Lardizábal a “encontrar justificación a las leyes severísimas surgidas en tiempos tenebrosos y aconseja al legislador que tenga siempre presente la religión, el carácter, las costumbres y el genio de la nación que gobierna”. Por todo ello, reivindica “la necesidad de reformar las leyes, no por exigencias de la razón, sino por adaptación histórica” (Antón, 1966, p. 620). De igual forma, se fundamenta en las obras de Montesquieu para sostener la moderación de las penas con la finalidad de hacerlas más eficaces (p. 620). Ahora bien, el reformismo que Lardizábal defendía era un tanto moderado, basado en cambios graduales, procurando adaptar la normativa penal a los principios teóricos de su época (Bermejo, 1991, tomo IV, p. 469).

Esa moderación en sus planteamientos explica que su punto de vista acerca de la pena de confiscación de bienes sea muy distinto del que tenía Beccaria. Así, el autor italiano se muestra completamente contrario a cualquier imposición de esta pena cuando afirmaba “las confiscaciones ponen un precio a las cabezas de los débiles, hacen sufrir al inocente la pena del reo” (p. 126).

Por el contrario, Lardizábal, si bien criticaba la crueldad de la pena, no se decidía a reclamar abiertamente su abolición. Para él, el daño que sufría un hijo por la confiscación del patrimonio de su padre no era en sí una pena, sino una calamidad que indirectamente le venía por el delito de su progenitor, pero, en cualquier caso, quería dejar claro que, en su opinión, las leyes que imponían las confiscaciones no debían ser tachadas de injustas e inicuas y que, probablemente, fuese útil abolir enteramente la pena de confiscación, tal y como se había hecho en otros países, poniendo a Francia como ejemplo (pp. 240 y 242). En definitiva, como se observa, en Lardizábal “los aspectos más enfrentados caminaban de la mano: para él era necesario modernizar el país, pero al tiempo había que respetar privilegios e ideas caducas” (Fraile, 1986, p. 179).

Respecto a otras penas pecuniarias sostenía que debían limitarse a los actos en que se invadían los bienes de otro sin perjudicarlo en su persona. En el supuesto de que el delincuente no tuviese bienes conocidos, como sucedía muchas veces, no debía quedar el delito impune. En todos estos casos y algunos semejantes, era necesario imponer otras

penas, pero procurando apartarse siempre lo menos posible de la analogía que debía haber entre la pena y el delito. Aquella debía perseguir un fin de utilidad pública que se traducía en la prevención y mejora del delincuente (Lardizábal, p. 65; Zaffaroni, 1989, p. 529). Finalmente, advertía del peligro de las penas pecuniarias que, en el caso de ser inadecuadas, podían llevar a la ruina de una familia, no corrigiendo al delincuente (Serrano, 1973, p. 81).

Este planteamiento de Lardizábal quizá sea susceptible de generar importantes reproches en la doctrina actual. Su posición en relación con la materia concerniente a la confiscación de bienes quiebra un tanto con la idea generalizada a fines del siglo XVIII de que las leyes penales cambiasen, de que se suavizara el rigor de las penas, de que se implantase el principio de individualización de las sanciones, etc.

Según expuso José Marcos Gutiérrez, a principios del XIX, para un numeroso grupo de juristas, la pena de confiscación era terriblemente injusta pues "...cualesquiera que sean sus utilidades, son mayores sin comparación los males que forzosamente ha de causar, con especialidad si se frecuentan mucho" (1818, tomo III, p. 149).

Pero también es posible aducir en descargo de Lardizábal que el momento histórico no era el más propicio para abordar unos cambios de tanta envergadura como los demandados. Líneas atrás se ha señalado que las ideas de Beccaria fueron acogidas como propias por un amplio sector de españoles ilustrados, aunque como recuerda Tomás y Valiente, "también hubo un núcleo de defensores acérrimos del derecho penal vigente, que atacaron a Beccaria y a sus seguidores" (1969, p. 39).

Afirmación corroborada por José Marcos Gutiérrez, quien afirmaba: "para otros escritores no es injusta la confiscación, por cuanto los hijos no son dueños de los bienes del padre viviendo este" (1818 tomo III, p. 150).

No es de extrañar ese desenlace si se tiene presente que la Ilustración fue identificada por muchos con lo extranjero, con lo antiespañol y con lo antirreligioso. Para un grupo social importante, la Ilustración se había convertido en una secta perversa, con sus orígenes en Caín o Judas y con el único programa de destruir la religión y "subvertir el orden sacrosanto social con los señuelos de libertad, igualdad, oposición a la tortura y con tantas

novedades más, odiosas por nuevas” (Egido, 1989, pp. 111 y 114). A todo ello habría que agregar la continua persecución del pensamiento ilustrado a cargo de la Inquisición, que tachaba de peligrosos o heréticos muchos libros donde se contenían sus ideales (Tomás y Valiente, 1964, p. 418) y el estallido de la Revolución francesa en 1789, que supuso un evidente freno a la materialización de todas las reformas penales emprendidas en España (Casabó, 1969, p. 329).

Tampoco hay que olvidar que los mismos ilustrados se marcaron en el plano jurídico un objetivo muy difícil de alcanzar: el establecimiento de un derecho distinto que sirviese a una sociedad nueva y más equitativa. Un derecho que acabase con injustas soluciones enraizadas a lo largo de muchos siglos. Por todo ello, y pese a su fracaso, es necesario reconocer, como escribe Alejandro, que “el grupo de eruditos que acometieron la reforma tuvieron una gran dosis de valentía, a la vez de esperanza y de optimismo, que les llevó a denunciar los males de un sistema jurídico elaborado sobre bases romanistas” (1993, p. 430).

Dicho de manera más resumida: “los autores ilustrados prefiguraron la nueva sociedad viviendo en la vieja” (Fraile, 1986, p. 179), pero se encontraron con que el clima social se mostraba contrario a las ideas que aquellos abanderaban, impidiendo con esto que cristalizara la tan deseada reforma penal a fines del siglo XVIII, aunque se allanó el terreno a la actuación de los liberales. Tal es así que estos no necesitaron improvisar nada. Les bastó con recoger las propuestas de sus predecesores. Sobre este particular, como pone de manifiesto González, “el liberalismo lo único que hizo fue enlazar con el humanitarismo ilustrado y hacer suyas las tesis construidas por los reformistas del siglo anterior en materia penal” (1991, p. 405).

Para alcanzar esa meta había que romper con el régimen anterior previamente, mediante la promulgación de un texto constitucional de marcado carácter liberal. Por decreto de 24 de septiembre de 1810, las Cortes de Cádiz se declararon Generales y Extraordinarias, esto es, constituyentes, asumiendo la soberanía nacional, en cuanto representantes de la Nación española, estableciendo el principio de separación de poderes y exigiendo al Consejo de Regencia el juramento de acatar los decretos, las leyes y la futura Constitución (Tomás y Valiente, 1995, p. 57).

Ya un año antes había acontecido un hecho de suma relevancia; la creación de una Junta de Legislación, por orden de la Comisión de Cortes, con el objetivo de que se examinasen y expusiesen todas las reformas que la Junta estimase convenientes en las distintas ramas de la legislación española. Desde su primera reunión, celebrada el 4 de octubre de 1809, se propuso como uno de sus objetivos prioritarios la reforma de la legislación criminal y los procesos criminales. En materia de las penas, la Junta señalaba la existencia de sanciones anticuadas en aquellos momentos “poco conformes con el estado de las costumbres”, para asumir, a continuación, el compromiso de proponer a la Comisión de Cortes las penas que entendía conveniente abolir y cuáles moderar o cambiar⁷.

Entre esas penas susceptibles de ser abolidas se encontraba la confiscación, incompatible con un sistema penológico como el liberal, defensor del principio de individualización de las sanciones (Alonso, p. 14). Por fin, los constituyentes gaditanos recogieron las reclamaciones que desde hacía tiempo se vinieron sucediendo entre múltiples autores, con el deseo de que el nuevo Derecho penal acabase con el padecimiento que sufrían sujetos inocentes en la comisión de los delitos, pero que dada su vinculación personal con el condenado habían soportado hasta entonces las consecuencias patrimoniales de su acción criminal.

Sorprende que, pese a la importancia de la materia, la Constitución de 1812 sea muy escueta a la hora de declarar abolida esta pena. Tan solo dice textualmente en su artículo 304 “tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes”⁸, después de declarar igualmente la prohibición de que se utilizase el tormento, que, como es sabido, fue otra de las reiteradas reivindicaciones de los ilustrados. Esa brevedad no fue sino producto de la propia inseguridad de los constituyentes. De esta forma, en la sesión de las Cortes del 13 de diciembre de 1811, cuando se abordó el contenido concreto que debía tener el citado precepto, los diputados, por lo que se cree, prefirieron no manifestar su parecer al respecto.

⁷ Acuerdos de la Junta de Legislación. Tomado del apéndice documental que se recoge en Tomás y Valiente (1995). *Génesis de la Constitución de 1812*, p. 105.

⁸ En *Constituciones españolas* (1986). Madrid: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, p. 77.

De no ser así, difícilmente podría explicarse que tan solo el diputado Larrazábal sostuviese la necesidad de poner fin a la trayectoria de esta pena patrimonial, en la medida que siempre debía pensarse en los derechos de los parientes inocentes del condenado a muerte, ya que a este “ni le aprovecha ni le daña en aquel estado ser dueño de los bienes que se les confisquen”. Por el contrario, abogaba por que “la confiscación de bienes se prohíba, no por consideración al reo, sino a sus descendientes...”, pues “no es justo que las penas se amplíen a la descendencia inocente, al pariente honrado, ni a fomentar la ruina del ciudadano”⁹. De estas palabras se infiere, por tanto, que la confiscación tenía que desaparecer, no por una dulcificación de las penas a que podía hacerse acreedor el delincuente, sino para garantizar el principio de individualización de las sanciones, evitando de esta forma su trascendencia a terceras personas.

A pesar de la pacífica discusión de este tema cuando se abordó el proyecto constitucional, lo cierto es que, con posterioridad, surgieron algunas dudas que reclamaban su pronta aclaración. Dudas que, probablemente, fueron el resultado de la larga tradición histórica de esta pena, que impidió su brusca desaparición. En este sentido, se dispuso, mediante un decreto de las Cortes, que procedía ordenar el secuestro de toda clase de bienes y la aplicación en propiedad de sus productos a beneficio del Estado en todos los casos que perteneciesen a españoles que fuesen declarados en rebeldía por los tribunales competentes. Amén de ello, se indicó que, a fin de que la abolición de bienes se observase, debían cesar inmediatamente todos los procedimientos conocidos con el nombre de “confiscos de bienes de los declarados partidarios de los franceses” y los que se les embargasen por providencias de los tribunales que conociesen de las causas de esta clase serían entregados a sus hijos o herederos legítimos, después de ejecutada la pena corporal en las personas de los delincuentes y satisfechos los resarcimientos de los daños y demás condenas pecuniarias a que hubiese lugar conforme a Derecho. Esta regla no era de aplicación a los bienes de aquellas personas que, con anterioridad a la publicación de la Constitución, habían sido declaradas infidentes por resoluciones del Gobierno o sentencias de los tribunales y cuyas rentas y propiedades se habían mandado confiscar a

⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, legislatura de 1810 a 1813, Madrid, 1870, tomo IV, nº 437, p. 2419.

beneficio del Estado, ya que, en estos casos, debían tener efecto las leyes penales anteriores¹⁰.

De todas formas, es necesario plantearse si la restauración del absolutismo de Fernando VII provocó de nuevo la entrada en vigor de las normas que reconocían la posibilidad de imponer la confiscación. En principio, podía pensarse que sí, pues, como apunta González, “el retorno del absolutismo impidió la consolidación del sistema elaborado por las Cortes”, aunque este mismo autor advierte que “la justicia no regresó enteramente al punto en que se encontraba en 1808” (1991, p. 407) y pone como ejemplo a la tortura, que no fue restablecida.

No dice nada en relación con la pena de confiscación de bienes, pero se estima que la desaparición fue definitiva desde 1812, siguiendo la misma suerte que el tormento, ya que el propio monarca fue consciente de la necesidad de implantar un sistema penal más humanitario y acorde con los nuevos tiempos, en el que la pena de confiscación quedara excluida, dado el perjuicio que su imposición acarrearía para la familia del condenado. Así, el rey afirmaba en uno de sus decretos que:

Algunas penales de las Partidas, hechas según las opiniones y circunstancias críticas de aquellos tiempos de continua agitación y turbulencias, adolecen de severidad nada compatibles con la civilización y costumbres del día, que es siempre la voz muda que indicó la ley que más conviene. La confiscación de bienes, la trascendencia de infamia a los hijos por los delitos de un padre, sin otro fruto que hacer perpetuamente desgraciada a la familia...¹¹

Por consiguiente, se confirma el hecho de que en el Proyecto de Código criminal de 1821, elaborado por la Comisión nombrada para tal efecto en agosto de 1820, no se alude en ninguno de sus artículos a la pena de confiscación, algo lógico con el sentir de sus integrantes, tal y como se deduce de la lectura del informe entregado a las Cortes,

¹⁰ Decreto CLXXV de 17 de junio de 1812 sobre declaración de las leyes y del reglamento que rige sobre *confiscos y seqüestros*, *Colección de decretos*, tomo II, pp. 593 y 594.

¹¹ Real decreto del 2 diciembre de 1819 por lo que S. M. ordena que el Consejo se encargue de la formación de un nuevo Código criminal para que, con claridad y sencillez, puedan clasificarse los delitos y aplicar a ellos el justo castigo, *Decretos del rey D. Fernando VII. Año VI de su restitución al trono de las Españas*, Madrid, 1823, tomo VI, p. 502.

donde quedaron especificadas las pautas seguidas en la formación del citado proyecto¹².

Las penas pecuarias en los códigos penales españoles del siglo XIX

El Código Penal de 1822.

En el preámbulo del proyecto presentado se señalaba que se habían consultado los Códigos de “mayor crédito y reputación en Europa y tenido presente los varios sistemas propuestos por los más sabios autores”, dando a entender la Comisión que desconfiaba de hallar gran ayuda en nuestras propias obras legales¹³.

Sobre ello, la Universidad de Sevilla afirmaba que el proyecto “en su totalidad contiene mucha filosofía” y que “ha procurado reunir en él las doctrinas escogidas de los criminalistas más célebres y ha tenido presentes los mejores modelos sin seguir particularmente a ninguno”. Por su parte, Pacheco llegó a aseverar que en este Código había una mezcla de Fuero Juzgo y Partidas, envuelto con el carácter del Código de Napoleón (1848, tomo I, p. 53).

En realidad, el primer Código Penal español se apoyaba en el iluminismo jurídico, con clara influencia de Montesquieu, Rousseau y también de Beccaria y Filangieri, aunque, en muchas ocasiones, las citas que los parlamentarios realizaron de aquellos produjeron la sensación de que se hicieron para dotar a sus discursos de mayor relieve y una cierta dosis de erudición (Scandellari, 1984, pp. 142-14)

Ante alguno de estos informes Calatrava manifestó que la Comisión había respetado mucho a Bentham y tuvo presente su plan, que no consideraba infalible y tomó en cuenta también otros “pero atendiendo siempre a las circunstancias particulares de nuestra Nación”. De todos modos, el autor más citado en los debates fue precisamente este por el mismo Calatrava (Antón, 1965, p. 271).

¹² *Proyecto de Código penal*, presentado a las Cortes por la comisión especial nombrada al efecto. Impreso de orden de las mismas, Madrid, 1821, pp. V a XX.

¹³ *Proyecto*, p. XII.

Por su parte, el Colegio de Abogados de Madrid aludió a la inspiración del proyecto en el Código Penal francés de 1810 (Cardenal Murillo, 1989, p. 14), señalando que tampoco este Código podía tomarse como modelo para dictar leyes a España, porque “tiene en lo general una tendencia visible a la tiranía [...] que no debe sembrarse en la tierra de la libertad de nuestra patria”. A continuación, ahondaría más aún en su crítica señalando que “la dureza del Código Penal francés ha pasado en gran parte al proyecto que vamos a analizar”.

Calatrava contestaría a esta objeción diciendo:

Confieso ingenuamente que he tomado muchas cosas del Código francés [...] pero suponerse [...] que el Código francés ha sido el modelo del proyecto, me recuerda aquellas acusaciones que se hacían diciendo que nuestra Constitución ha sido una copia de la francesa de 1791. (Casabó, 1969, p. 119)

En cualquier caso, Casabó subraya que no sería desdeñable la influencia del Código francés, por cuanto su elevada perfección técnica debió servir de apoyo a los primeros codificadores (1969, p. 119).

A juicio de Saldaña, las influencias recibidas en el Código pueden resumirse en las siguientes: 1) la más sustancial deriva del movimiento enciclopedista de Beccaria; 2) la del movimiento codificador francés, que simboliza Napoleón; 3) la influencia de ideas y sistemas de Bentham, maestro de los primeros liberales y 4) la de la legislación española histórica, especialmente del Fuero Juzgo y de las Partidas (s. f., p. 473).

De estos pensadores, Bentham fue el que más influyó en el Código, según afirman Barbero Santos (p. 36) y Jiménez de Asúa (1964, p. 706). Con detenimiento, Salillas procedió a contar las referencias de autores durante la discusión del Código, señalando que, después de Bentham, los más citados fueron Filangieri (cuatro veces), Beccaria (tres), Lardizábal (dos), Montesquieu (dos) y Bexon, Muratori y otros (una) (1918, tomo II, p. 243).

Efectivamente, el filósofo más citado en las intervenciones de los diputados fue Jeremy Bentham. Se sabe del interés que el filósofo inglés tuvo siempre por la Península Ibérica, tanto por España como por Portugal, transmitiendo, desde la convocatoria de las

Cortes constituyentes, muchos consejos y correspondencia fluida con algunos diputados (Scandellari, 1984, pp. 169 y 170).

Junto a todo esto, conviene señalar que los crueles castigos de antaño se convirtieron en incompatibles con la sensibilidad de la época. Dentro de ese contexto, también las penas pecuniarias se redujeron notablemente en la primera mitad del siglo XIX. Dos objeciones básicas le fueron dirigidas: una, señalan Rusche y Kirchheimer, que su difundido empleo “tenía un efecto negativo desde el punto de vista económico, en cuanto que venía a interferir en la libre circulación monetaria, reduciendo así la riqueza de la nación” (1978, p. 278), pero, sobre todo, su incompatibilidad con el principio de igualdad.

En opinión de Pacheco, “ningunas otras son tan desiguales, ningunas otras bajo una misma expresión comprenden tan necesaria diversidad [...] Los castigos contra la propiedad tienen ese carácter *sui generis* que consiste en la diversidad más absoluta” (1854, pp. 302 y 303).

En el debate de Cortes, celebrado el 24 de noviembre de 1821, el diputado Ramonet recordó que toda pena debía ser análoga al delito cometido. Por esta razón, solo en los casos en que el daño recibido por la parte herida y el provecho sacado por el delincuente fuesen de naturaleza pecuniaria, como el hurto, el peculado y el cohecho, la aplicación de tal pena se hallaba en el más alto grado de analogía y conveniencia. Pero, habiendo otros casos en que la misma naturaleza del delito recomendaba esta pena y otros en que era la única que permitían las circunstancias, sería oportuno que se tuviesen en cuenta una serie de observaciones:

- Que no fuese la pena pecuniaria un privilegio exclusivo del rico, pudiendo comprar su impunidad.
- Que no hubiese caso en que se impusiera pena pecuniaria que no tuviese señalada su pena aflictiva correspondiente, por si no pudiese satisfacerla el reo.
- Que nadie sufriera la pena pecuniaria sin poseer en bienes libres una cierta cantidad que señalara la ley.

- Que, si de la pronta exacción de la multa se siguiese al reo su ruina o un atraso irreparable en su ocupación u oficio, se le concediera un plazo proporcionado a sus circunstancias y que, mientras no pagara la multa, se le considerase como deudor de los caudales públicos.

También podría tenerse presente la variabilidad necesaria de la pena pecuniaria, producida o bien por la inconstancia de la opulencia pública nacional o bien por la desigualdad de la fortuna de los particulares, cuya segunda circunstancia hacía que una misma pena nominal no fuese una misma pena real y efectiva. Por esto último, no bastaba expresar en cada multa el máximo y el mínimo de ella. Para proporcionar la escala de aplicación de daños, con igualdad para todos y precaver parte de los inconvenientes que ofrecía esta pena, era indispensable que todos sufrieran una misma pérdida en relación con su capital entero¹⁴.

La influencia de Jeremy Bentham parece evidente sobre esta cuestión. El autor inglés decía de las penas pecuniarias que:

No había pena que pudiese fijarse con más igualdad, ni proporcionarse mejor a las facultades de los delincuentes [...] La pena será la misma para dos individuos si pierden la misma cantidad, no la misma nominal, sino la misma en proporción a sus capitales. (1838, p. 233)

Consideraba la prisión como la pena más indicada en concepto de supletoria cuando la principal o directa estribaba en sanción pecuniaria, ofreciendo al respecto un sistema de cómputo para la determinación del periodo de privación de libertad, en defecto de la multa, por no haberse satisfecho la misma. Sistema que, en principio, respondía al razonamiento consistente en que, siendo más considerables los gastos habituales de un individuo de posición elevada, mayor había de ser la parte de “deuda” a satisfacer en un plazo determinado de prisión (Sánchez Oses, 1967, p. 549).

Gaetano Filangieri, cuando se aprestó a abordar el asunto de las penas pecuniarias, subrayó que, para algunos:

¹⁴ Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria, Madrid, 1871, tomo II, pp. 945 y 946.

Tenían poca eficacia porque el rico que hacía poco caso del dinero haría lo mismo con las leyes y no se detendría en cometer delitos [...] Además, una misma multa sería demasiada pena para unos y muy pequeña para otros. Sería diverso el rigor de la ley, según la diversidad de los bienes de sus violadores. (1822)

De acuerdo con su parecer, los dos principios generales que debían determinar las penas pecuniarias eran los siguientes:

1) Estas penas no debían emplearse sino en los delitos que procedían de la codicia del dinero.

2) No debían determinar la cantidad de la multa, sino la porción que se tenía que sustraer de los bienes del reo.

Filangieri se interrogó a continuación “¿qué fuerza tendrían estas reflexiones cuando la pena pecuniaria no se determinaba por la cantidad de la multa sino por la porción que debía sustraerse de los bienes del reo?”. En el sistema judicial que proponía podría llevarse a efecto con mucha facilidad este modo de imponer las penas pecuniarias. Los mismos jueces que habrían de decidir acerca de la verdad de la acusación tenían que indicar el estado de los bienes del reo. Sería obligación del acusador presentarles los documentos, por cuyo medio pudiesen hacer esta averiguación y, entonces, determinarían la cantidad de la suma que habría de desembolsar el reo, conforme con la porción que hubiese que sustraerse de sus bienes.

El legislador solo tendría que establecer dos reglas para que este nuevo método fuese aplicable a todos los casos; la primera, que la pena pecuniaria se sustituyera por una pena aflictiva en todos aquellos casos en que las facultades del reo no llegasen a cierta cantidad, que debería determinarse por ley. Sin esta regla podría suceder, con frecuencia, que, por el método propuesto, se redujese la pena de un delito a una pérdida de muy poca importancia. Así pues, en todos aquellos delitos en que la ley imponía penas pecuniarias, se deberían fijar también las penas aflictivas correspondientes a aquellas, en caso de que las facultades del reo no llegasen al valor ya determinado.

La segunda regla era que, cuando la pronta exacción de la pena pudiese producir la ruina total del delincuente, deberían los jueces, en este caso, concederle un plazo

proporcionado a sus circunstancias, quedando entretanto suspenso de las prerrogativas civiles, las cuales no podría recobrar hasta el momento en que aportase toda la suma en que hubiese sido condenado (Filangieri, 1822, tomo IV, p. 5 y ss.).

Igual talante tienen las palabras de Joaquín Francisco Pacheco, quien, en sus lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid, manifestó su rechazo de todas aquellas penas que por su importancia pudieran confundirse con una verdadera confiscación. Advirtió, por tanto, del peligro que entrañaban las penas pecuniarias, ya que “ningunas otras eran tan desiguales” (1854, pp. 302-305).

Con anterioridad, Rossi se había interrogado dónde estaba el límite que separaba la pena pecuniaria admisible de la pena pecuniaria exorbitante por estar cercana a la confiscación. En su opinión, “era imposible fijarlo numéricamente. Dependía primero de la riqueza nacional y de la distribución de ella. Dependía después del estado particular de la riqueza del acusado” (1839, pp. 286-288).

El Código Penal de 1848.

Este Código refleja la ideología moderada dominante, lo que supuso una concepción retributiva y ejemplar de las penas, especialmente severas en materia de defensa de la religión y sus bases socioeconómicas.

Aquí interesa destacar la exclusión en la multa de que se tomasen por base las utilidades, emolumentos o rentas diarias, lo cual prueba la propuesta del sistema del día-multa, que ya ofrecía el Código de Brasil (Antón Oneca, 1965b, p. 484). En este sentido, conviene recordar la filiación del Código Penal de 1848 respecto al Código criminal brasileño. En palabras de Bravo Lira, los codificadores españoles, “después de examinar los códigos europeos y americanos, convinieron en tomar como base el de Brasil” (2004, p. 45).

Es preciso subrayar que las responsabilidades pecuniarias que podían resultarle al delincuente, además de la reparación del daño e indemnización de perjuicios causados al ofendido, eran la multa, el resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales. Pero a ninguno de estos objetos se debería nunca atender hasta que al ofendido se le hubiese satisfecho cumplidamente, es decir, hasta que se hubiera verificado la

reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios. Respecto a la aplicación que debía darse al producto del trabajo de los condenados a presidio y prisión, los arts. 105 y 106 del Código decían que se destinaría: 1) para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito; 2) para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen; 3) para proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detención si lo merecieren y formarles un fondo de reserva que se les entregaría a su salida del establecimiento.

Otra novedad introducida en el Código fue que, si el sentenciado no tenía bienes para resarcir al perjudicado y pagar la multa, este debía sufrir la pena de prisión correccional por vía de sustitución y apremio, regulándose a medio duro¹⁵ por día de prisión, pero sin que pudiese exceder nunca de dos años. Esta disposición cerraba la entrada a muchos fraudes que, en otro caso, se podrían hacer. Es de aclarar que no era nunca aplicable a los reos que hubiesen sido sentenciados a pena de cuatro años de prisión u otra más grave (Auriolos Montero, 1849, pp. 61-63).

Respecto a las multas, el Código de 1848 no siguió el sistema de fijar determinadamente las cuotas proporcionales con relación a los bienes del reo y, por eso, nunca estableció como pena una multa igual a la tercera, a la sexta ni a la décima parte del caudal del delincuente. Por eso, cuando el Código hacía uso de esta pena, en lugar de fijar de ese modo la cuota, establecía solamente el máximo y el mínimo hasta donde podían llegar los tribunales como, por ejemplo, de veinte a cien duros, de ciento a mil y, dentro de esos límites, que para cada caso señaló la ley, autorizaba el art. 75 a los tribunales para que pudiesen recorrer toda su extensión, consultando, para determinar la cuantía de la multa, no solo a las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente al caudal y facultades del culpable. Así, procuró la ley huir del inconveniente que hubiera sido todavía más intolerable: que la pena de multa pudiera convertirse en verdadera confiscación (Auriolos Montero, pp. 95-97).

El artículo 48 disponía que, en el caso de que los bienes del culpable no fueran bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se sufragase: 1) la

¹⁵ Duro: nombre informal que recibía la moneda española de cinco pesetas.

reparación del daño causado e indemnización de perjuicios; 2) la multa; 3) el resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales. Este orden en el abono de las responsabilidades pecuniarias era censurado porque se anteponía el pago de la multa al de las costas. Según estaba antes el artículo, dicho resarcimiento se confundía con el pago de las costas y podía haber cuestiones sobre prioridad, por lo cual, se adoptó como el mejor medio de evitar dudas, que una y otra responsabilidad se enumerasen con separación (Castro y Orozco y Ortiz de Zúñiga, 1850, p. 19).

Es importante indicar que este artículo mostraba la clara influencia del Código francés, donde se disponía, en su artículo 54, que, en caso de concurrencia de la multa o confiscación con la restitución e indemnización de daños y perjuicios, y de que no fuesen suficientes los bienes del sentenciado, obtendrían la preferencia estas últimas condenas. Asimismo, destaca la impronta del artículo 30 del Código brasileño, donde se estableció que la satisfacción completa del ofendido sería siempre preferida al pago de las multas, para cuya realización quedaban hipotecados los bienes de los delincuentes.

En la configuración de la pena pecuniaria de multa había que tenerse en cuenta cuestiones de índole político-criminal y también de su evolución histórica, ya que, entre los objetivos pretendidos con la imposición de esta pena figuraba el acrecentar los recursos para dotar convenientemente a los jueces (Tomás y Valiente, p. 393). Esto explica cómo, hasta bien entrado el siglo XIX, en la práctica de los tribunales y en la legislación, se exigiese la multa en primer lugar antes que las otras responsabilidades pecuniarias del condenado.

Este orden de preferencia fue criticado por los comentaristas del Código. Pacheco mostraba su desacuerdo con esta prelación, pues era partidario de que, en primer lugar, se pagase al ofendido, a continuación, se resarcieran los gastos judiciales y, en último lugar, la multa. Con ello, se situaba por orden de interés al damnificado por el delito, a los particulares que habrían invertido su trabajo en la causa y al Estado (1848, tomo I, p. 355).

Al abordar este asunto, Vicente y Caravantes (1851) subrayaba que la multa graduada en una justa proporción producía efectos útiles y era análoga a cierta clase de delitos. Además, era divisible casi hasta el infinito, porque descendía a los últimos grados

de la escala penal y ascendía a los primeros. Era reparable, porque se facilitaba efectuar el reintegro. Recordaba a Bentham quien opinaba que no había pena que pudiese imponerse con más igualdad, ni proporcionarse mejor a la fortuna de los delincuentes, porque reduciendo todo el mal producido por ella a la pérdida de una suma determinada, si esta era proporcionada al capital de los delincuentes, la igualdad era completa.

Pero esta proporción era muy difícil de establecer. Filangieri y Bentham creían que debía fijarse determinando, no la cantidad de la suma, sino la porción de fortuna de que se privaba al culpado por la pena, imponiendo, por ejemplo, la pérdida de la quinta o décima parte de los bienes que este poseía. No obstante, este principio podía ser defectuoso en la aplicación, porque la pérdida de la décima parte de los bienes no era tan onerosa para el poseedor de dos millones, como para aquel que solo poseía diez mil reales. Así, pues, era necesario dejar al arbitrio del juez la graduación de la cantidad de la multa, proporcionalmente a la posición social del culpado en cada caso.

En cuanto al máximo a que debían elevarse las multas, se ofrecieron también graves dificultades. Livingsgton, en el Código de la Luisiana, defendió, en principio, que no podía exceder, en ningún caso, de la cuarta parte de la fortuna del culpado, “pues, de otro modo, se convertiría la multa en confiscación total o parcial de los bienes de los herederos del culpable” (Sánchez Osés, 1962, p. 523).

En este supuesto, el Código de 1848 estableció, para cada una de las infracciones señaladas con esta pena, un sistema de doble determinación (legal y judicial). Se fijaba la pena según las circunstancias del hecho y de acuerdo con el caudal y facultades del culpable. Con ellos, adoptaba un sistema mixto entre lo establecido en el Código de Brasil, que atendía exclusivamente a los bienes del culpable y el Código austriaco de 1803, que fijaba la multa proporcionada a las facultades del culpable, apartándose del Código penal francés de 1810, donde se graduaba la multa únicamente con referencia al delito cometido, con independencia de la situación del sujeto a quien se impusiera.

Ello llevó a Vizmanos (1848) a afirmar que el sistema español del 48 suponía un avance notable (tomo I, p. 307), mientras que Pacheco resaltaba la libertad del juez en materia de multas (tomo I, p. 430). Por su parte, conviene aludir al informe dirigido al Gobierno por el Colegio de Abogados de Madrid sobre la reforma del Código Penal, con arreglo a las

cuarenta y seis preguntas contenidas en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia. En su contestación a la pregunta 18ª, el citado Colegio mostró su deseo de que las penas pecuniarias se impusieran solamente a aquellos delitos leves, cuyo origen se encontraba en un deseo inmoderado de ganancia. La pena pecuniaria, más bien que como castigo, debía ser considerada como “una advertencia que hacía la ley al que empezaba a marchar por una senda peligrosa”. Recordaba que, en algunas legislaciones modernas había sido reservada para las llamadas contravenciones, es decir, para las infracciones de los reglamentos y ordenanzas de policía. Resaltó ciertos inconvenientes; el principal y más irremediable era la dificultad de aproximarla a las facultades del acusado, por grande que fuese la latitud que se dejase al magistrado para que pudiese apreciar todas las circunstancias. Es decir, que la intención de esta pena no podía ser proporcionalmente igual a las facultades de todos lo que debían sufrirla. En vano, al determinar los límites, la ley debía tomar por fundamento la evaluación aproximativa de la fortuna media de la clase de los ciudadanos a quienes por regla general podía ser impuesta, porque siempre resultarían anomalías. Concluía el informe señalando que las penas pecuniarias solo debían imponerse a aquellos delitos leves en que el delincuente tenía un interés pecuniario o lo esperaba conseguir por medio de la perpetración del delito y que no debía ir acompañada con ninguna otra pena¹⁶.

Por su parte, en la segunda pregunta, se planteaba si en la determinación de las penas pecuniarias se había guardado o no una proporción racional y conveniente. Según el parecer del Colegio madrileño, solo debía examinarse si se había dejado la amplitud necesaria a los jueces para que cumpliesen siempre las exigencias de la equidad.

Finalmente, señalaba que era oportuno no imponer penas pecuniarias conjuntamente con las personales. Otra cosa era que la pena personal viniese a reemplazar subsidiariamente a la pena pecuniaria, lo que era necesario si no se quería dejar desarmada a la justicia. Del sistema adoptado por el Código resultaba la anomalía de que el que era condenado a una pena de menos duración y multa por ser insolvente, estaba más tiempo privado de libertad que el insolvente que había sido condenado a pena de mayor duración

¹⁶ Informe dirigido al Gobierno por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre la reforma del Código Penal con arreglo a las cuarenta y seis preguntas contenidas en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 16 de abril de 1831, Madrid, diciembre de 1832, p. 22.

y multa, porque, según el artículo 49, la prisión correccional por vía de sustitución y apremio para el pago de la pena pecuniaria no tenía lugar cuando el culpable había sido condenado a cuatro años de prisión o a otra pena más grave. Pero, en todos los casos de prisión subsidiaria, debería subsistir para la reparación del daño causado, indemnización de perjuicios y resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. De este modo, habría la posible igualdad entre los que satisfacían las responsabilidades pecuniarias a que estaban obligados y los que eludían esta parte de las sentencias (Antón Oneca, 1970, p. 233).

La pena de multa debió su redacción a Seijas y aparecía en el art. 96 del anteproyecto presentado a discusión en la Comisión de Códigos el 7 de noviembre de 1844. Seijas partía de la consideración de que la multa, por un lado, debía acomodarse al sistema general de determinación de penas, mediante la fijación de escalas, que permitieran a los jueces graduar la pena a las circunstancias del hecho y del culpable y, por otro, la multa debía ser proporcional a la fortuna del condenado.

Fernández Baeza se pronunció en contra del sistema de determinación de las penas pecuniarias, en el Congreso, por considerarlas injustas, al no tener en cuenta las grandes diferencias de desarrollo económico existente en el país en ese momento. Además, la pena pecuniaria debía graduarse en meses, semanas o días (Iñesta Pastor, 2011, pp. 618-622).

Precisamente, el incumplimiento del principio de que la pena debía ser igual para todos fue puesta de manifiesto por Gómez de la Serna y Montalbán en relación con las pecuniarias, aunque aplaudieron la decisión legal de fijar un máximo y un mínimo, dejando dentro de sus límites un prudente arbitrio a los jueces. Resaltaron que las penas pecuniarias, especialmente cuando consistían en cantidad determinada, estaban sujetas al siguiente inconveniente: al rico afectaba poco, porque las pagaba sin gran quebranto y el pobre las burlaba porque no podía satisfacerlas. Incluso a las personas de mediana fortuna, según su estado, afectaba de diferente manera. Para evitar que el pobre se librara de este castigo, se imponía alternativamente una pena corporal, lo que producía una desigualdad injusta en perjuicio de los que no tenían medios para pagar la cantidad señalada por la ley.

Mostraron su conformidad con Pacheco, quien creía que no se había debido sustituir siempre una pena correccional a la multa, que podía, en algunas ocasiones, ser pena leve. A esto agregaba que, debiendo la prisión correccional durar de siete meses a tres años, no podía aplicarse en sustitución de una multa, cuando el cómputo de un día por medio duro daba un resultado de menos de siete meses (1865, tomo III, pp. 84 y 122).

De otro lado, se criticó la existencia de penas pecuniarias excesivas, ya que su imposibilidad de pago, por casi todos los delincuentes, ponía en peligro el principio de personalidad penal, perjudicando a sus familiares más cercanos (Ramírez y Burgaleta, 1859, p. 21).

El Código Penal de 1870.

Es bien sabido que este Código, resultado de la revolución liberal-democrática, representó la materialización de los principios propios del derecho penal liberal: legalismo, individualismo y humanitarismo.

En lo que en estas líneas concierne, es posible indicar que el artículo 50 establecía que, en el caso de que los bienes del penado no fueran bastantes para cubrir sus responsabilidades pecuniarias, se debía atender el siguiente orden:

- 1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.
- 2.º La indemnización al Estado, por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.
- 3.º Las costas del acusador privado.
- 4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
- 5.º La multa.

Mientras el artículo 51 agregaba que si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los numerales 1.º, 2.º, 3.º y

5.º quedaría sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, a razón de un día por cada duro.

Buenaventura Selva, en su comentario a este artículo, se planteaba la situación en que quedaban las costas procesales. Decía que así como en las causas de oficio parecía lógico que se atendiese al pago de las costas del acusador privado antes que al de las procesales, porque esto podía considerarse como una parte de la reparación de perjuicios, en las causas que no era posible seguirse, sino a instancia de parte, y que se promovían a voluntad de esta, que podía seguir las o dejarlas según le conviniese, parecía irracional que cobrase antes que las personas que trabajaban a su instancia y para su servicio. Agregaba que la responsabilidad personal subsidiaria no ofrecía ninguna ventaja al perjudicado por el delito. Podía ofrecerla al Estado, que, deteniendo a los insolventes en las cárceles o establecimientos penales, podía utilizar sus trabajos (1870, p. 48).

En la ejecución de la multa o pena pecuniaria era requerido, ante todo, que se determinase su cuantía, para lo cual era indispensable conocer antes, aunque fuese de modo aproximado, el caudal total de quien debía sufrirla y sus condiciones personales. En vista de ello, el tribunal tenía que fijar la cuota, pudiendo siempre, en virtud de un nuevo examen, aumentar o disminuir, si se probaba que por cualquier causa habían cambiado las circunstancias que se tuvieron presentes. Debería después establecerse, siempre como regla general y aplicable a todos los casos, que para pagar la multa no se tenía que llegar a la venta de los objetos de uso cotidiano e indispensable que necesitara el penado y su familia, como su lecho, sus vestidos y los instrumentos para el ejercicio de su profesión u oficio. Tampoco por su exacción habría de ponerse al culpable en la extrema miseria. Solo de este modo, la multa podría ser verdaderamente correccional y no desmoralizadora. Pero si teniendo en cuenta todo esto, los bienes que se poseían no bastaban para extinguirla, no podía convertirse en pena de privación de libertad.

Para finalizar, Silvela abogaba por establecer que la multa debía consistir siempre en una parte alícuota del jornal, sueldo, pensión o rentas propias de quien la sufría, que debería exigirse en periodos dados y por un espacio de tiempo más o menos largo. En su opinión, los efectos serían entonces más permanentes, ayudarían a la enmienda,

evitándose, de este modo, el perjuicio y grave quebranto que ocasionaba el tener que aportar en un instante una cantidad de cierta consideración (1903, pp. 377 y 378).

Conclusiones

En conformidad con todo lo expuesto en las líneas precedentes, es posible sentenciar que:

1) Los cambios acometidos en materia de penas pecuniarias durante la codificación española en comparación con la situación previa vivida en el Antiguo Régimen son incuestionables. Durante este periodo, el principio inspirador del proceso penal fue el obtener del reo el máximo provecho. Por esa razón, los jueces, apoyados en su arbitrio, impusieron penas pecuniarias en mayor cuantía de lo consignado en las normas. Ya a fines del siglo XVIII, diversos autores habían puesto de manifiesto los abusos cometidos durante las centurias anteriores. Apoyados en las obras, entre otros, de Beccaria o Filangieri, señalaron la necesidad de cambiar muchos de los aspectos heredados del viejo derecho penal y, en el aspecto que se analizó, la situación en que debían quedar las penas pecuniarias.

2) Se fue proponiendo con insistencia la necesidad de acabar con la pena de confiscación de bienes, dado el carácter trascendente de esta, por afectar de manera directa a los parientes inocentes del condenado. Así, su abolición se reconoció en la Constitución de 1812.

3) Respecto a la pena de multa, los diferentes Códigos, que fueron alumbrados a lo largo de esta centuria, insistían en la necesidad de que, antes de que se procediese a su satisfacción, debería acometerse la reparación de los daños causados a la víctima del delito. En la determinación de su importe, también se resaltó la conveniencia de que se atendiera no solo a las circunstancias del delito en sí, sino también del propio delincuente,

de manera que en lugar de establecer cantidades fijas se apuntase el mínimo y el máximo que podía imponerse y que fuese el juez quien, conforme a lo anterior, decidiese cuál era la cantidad más oportuna que debería sufragar el condenado, siempre y cuando ello no provocase su ruina.

Referencias bibliográficas

- Alejandro, J. (1993). La crítica de los ilustrados a la administración de justicia del Antiguo Régimen. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XXVI (homenaje a Fr. José López Ortiz), vol. II. San Lorenzo de El Escorial, 26, 425-451.
- Alonso, J. (1953). *El pensamiento penológico de Lardizábal: comentario al discurso sobre las penas*. Madrid: s. e.
- Alonso, M. (1982). *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Alonso, M. (1985). Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII). *Anuario de Historia del Derecho Español*, 55, 9-94.
- Alonso, M. (1996). El proceso penal en la Castilla Moderna. *Revista Studis*, 22.
- Alonso, M. y Hespanha, A. (1989). Les peines dans les pays ibériques (XVII-XIX siècles). *Recueils de la Société Jean Bodin*, 57, 195-225.
- Alvarado, J. (1994). La codificación penal en la España Isabelina: la influencia del código penal del Brasil en el código penal español de 1848, AA. VV.: *España en la época de la fundación de la Guardia Civil (V Seminario Duque de Ahumada)*. Madrid Ministerio de Educación.

- Antón, J. (1964). Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 166.
- Antón, J. (1965a). El Código Penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (3), 473-496.
- Antón, J. (1965b). Historia del Código Penal de 1822. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (2), 263-278.
- Antón, J. (1966). El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 172.
- Antón, J. (1970). El Código penal de 1870. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 23 (2), 229-252.
- Antón, J. (1972). Los proyectos decimonónicos para la reforma del Código Penal español. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 25 (2), 249-288.
- Aramburu y Arregui, F. (1860), *Instituciones de derecho penal español*. Oviedo: Imprenta de Benito González.
- Auriolles, I. (1849). *Instituciones del derecho penal de España*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de Ramón Rodríguez de Rivera.
- Beccaria, C. (1968). *De los delitos y de las penas* (traducción Juan Antonio de las Casas). Madrid: Alianza Editorial.
- Bentham, J. (1821). *Cartas de Jeremías Bentham al señor conde de Toreno sobre el Proyecto de Código Penal presentado a las Cortes*. Madrid: Imprenta de Diego García y Campoy.
- Bentham, J. (1838). *Teoría de las penas y de las recompensas*. Barcelona: Imprenta de Manuel Saurí.
- Bentham, J. (1981). *Tratados de legislación civil y penal* (ed. Magdalena Rodríguez Gil). Madrid: Editora Nacional.

- Beristáin, A. (1976). La multa en el derecho penal español. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 72 (2ª época).
- Bermejo, J. (1991). Manuel de Lardizábal y Uribe. *Enciclopedia de Historia de España*. Dirigida por Miguel Artola, Madrid.
- Bravo, B. (1984). Jovellanos y la Ilustración católica y nacional en el mundo de habla castellana y portuguesa. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 37 (9), 503-520.
- Bravo, B. (2004). La fortuna del Código Penal español de 1848. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 74, 23-58.
- Buenaventura, N. (1870). *Comentarios al Código Penal, reformado y planteado provisionalmente por Ley de 3 de junio de 1870*. Madrid: Instituto de Ciencias Jurídicas.
- Bueno, F. (1989). Los fines de la pena y la pena de prisión en Beccaria y en la política criminal española contemporánea. *Cuadernos de Política Criminal*, 38, 301-312.
- Candil, F. (1975). Observaciones sobre la intervención de don Joaquín Francisco Pacheco en la elaboración del Código Penal de 1848. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 28 (3), 405-442.
- Cardenal, A. (1989). Primeros ensayos de codificación y principio de culpabilidad en el derecho penal español. *Cuadernos de Política Criminal*, 37, 5-28.
- Cárdenas, F. (1848). Alteraciones hechas por las Cortes en el Proyecto de Código Penal presentado por el Gobierno. *El Derecho Moderno. Revista de Jurisprudencia y Administración*, I.
- Casabó, J. (1969). Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22 (2), 313-342.
- Casabó, J. (1978a). *Estudio preliminar a El Proyecto de Código criminal de 1830*. Murcia: Universidad de Murcia.

- Casabó, J. (1978b). *Estudio preliminar a El Proyecto de Código criminal de 1831*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Casabó, J. (1978c). *Estudio preliminar a El Proyecto de Código criminal de 1834*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Castejón, R. (1943). El Proyecto Sainz de Andino de Código Criminal de 1830. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 174.
- Castillo de Bobadilla, J. (1978). *Política para corregidores y señores de vasallos*, edición facsímil. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
- Castro, A. de (1931). *De potestate legis poenalis*. Laureano Sánchez (Trad.). Murcia: De Noguès.
- Castro y Orozco, J. y Ortiz de Zúñiga, M. (1850). *Código penal reformado, con el texto ajustado a la nueva edición oficial y con notas y observaciones sobre las reformas y sus motivos*. Madrid: Tipografía de D. S. Saunaque.
- Cerdá, J. (1947). Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la cámara del rey. Alfonso XI y Enrique III. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18, 442-473.
- Coronas, S. (1996). Jovellanos, jurista ilustrado. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66, 561-614.
- Cuello, E. (1943). *Derecho penal. Parte general*. Barcelona: Bosch.
- Cuello, J. (1977). Análisis de un informe anónimo aparecido en Sevilla sobre el Proyecto de Código Penal de 1822. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 30 (1), 83-110.
- Demerson, G. (1986). Introducción al libro de Meléndez Valdés. *Discursos Forenses*, 15.
- Dorado, P. (1895). *Problemas de derecho penal*. Madrid: Imprenta de la Revista Legislación.
- Egido, T. (1989). Los anti-ilustrados españoles. *La Ilustración en España y Alemania*. Barcelona: Anthropos.

- Filangieri, G. (1822). *Ciencia de la legislación*, (traducción de Juan Ribera), Madrid: Imprenta Núñez.
- Fraile, P. (1986). El pensamiento penológico del setecientos español: D. Manuel de Lardizábal. Pedralbes. *Revista d'història moderna*, 6, 165-180.
- Gacto, E. (1990). Aproximación a la historia del derecho penal español. En *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales (Atti dell'incontro di studio Firenze-Lucca, 25, 26, 27 maggio, 1989)*. Milán: Giuffrè.
- García, J. (1998). La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700). *Teoría política y gobierno de la Monarquía Hispánica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gómez de la Serna, P. y Montalbán, J. (1843). *Elementos del derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*. Madrid: Imprenta de Vicente Lalama.
- Gómez de la Serna, P. y Montalbán, J. (1849). *Elementos del derecho penal de España, arreglados al nuevo Código*. Madrid. Imprenta de Ángel Calleja.
- González, B. (1991). *La justicia*. *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola. Madrid: Alianza.
- González, B. (1996). Sobre el Antiguo Régimen y la Revolución Liberal. *Initium. Revista catalana d'història del Dret* (Homenatge al Prof. J. M. Gay i Escoda, 1), 715-730.
- González Miranda y Pizarro, J. (1907). *Historia de la codificación penal española y ligera crítica del Código vigente*. Madrid: Imprenta de los hijos de Manuel Ginés Hernández.
- Groizard, A. y Gómez de la Serna, P. (1870). *El Código Penal de 1870, concordado y comentado*. Burgos: Imprenta de Timoteo Amaiz.
- Gutiérrez, J. (1806). *Discursos sobre los delitos y las penas*. Madrid: Imprenta de Vega y Compañía.

- Gutiérrez, J. (1818). *Práctica criminal de España*. Madrid: Imprenta de Fermín Villalpando.
- Heras, J. de las (1991). *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Hernández de la Rúa, V. (1854). *Cuestiones selectas de derecho penal vigente*. Madrid: Imprenta del Boletín de Jurisprudencia.
- Herrero, C. (1989). *La justicia penal española en la crisis del poder absoluto*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Hinojosa, E. (1955). *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos anteriores a nuestro siglo. Obras Completas*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- Iñesta, E. (2011). *El Código Penal español de 1848*. Valencia: Universidad de Alicante.
- Jiménez de Asúa, L. (1964). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Losada.
- Lalinde, J. (1991). El eco de Gaetano Filangieri en España. En *Gaetano Filangieri e l'Illuminismo europeo*. Nápoles: Atti del Convengo.
- Lardizábal y Uribe, M. (1982). *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, México: s. e.
- Lasso, J. (1970). *Crónica de la codificación española*. 5 Vol. Codificación penal. Madrid: Ministerio de Justicia.
- López de Azcutia, M. (1876). *La ley penal: estudios prácticos sobre la interpretación, inteligencia y aplicación del Código de 1870, en su relación con los de 1848 y 1850, con nuestras antiguas leyes patrias y con las principales legislaciones extranjeras*. Madrid: Librerías de A. San Martín.
- López-Amo, A. (1956). El Derecho penal español de la Baja Edad Media. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26, 337-368.

- Maqueda, M. (1985). *Suspensión condicional de la pena y probation*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Marongiu, A. (1953). Un momento típico de la Monarquía medieval: el rey juez. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23, 677-716.
- Martínez, A. (2008). Un tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal de derecho en España: la figura de Manuel Seijas Lozano, precursor de la codificación penal. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 30, 425-464.
- Masferrer, A. (2003). *Tradición y reformismo en la codificación penal española*. Jaén: Universidad de Jaén.
- Masferrer, A. (2003). Continuidad, reformismo y ruptura en la codificación penal francesa. Contribución al estudio de una controversia historiográfica actual de alcance europeo. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73, 407-424.
- Masferrer, A. (2007). *La ciencia del derecho penal en la codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales. Estudios de historia de las ciencias criminales en España* (Javier Alvarado Planas, Alfonso Serrano Maíllo, coord.). Madrid: Dykinson.
- Masferrer, A. (2009). Codification of spanish criminal law in the nineteenth century. A comparative legal history approach. *Journal of Comparative Law*, 4 (1), 96-139.
- Núñez, R. (1969). *La reforma penal de 1870*. Salamanca: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico.
- Ortego, P. (1998). La literatura jurídica como fundamento en la aplicación práctica de la ley penal en la Edad Moderna. En Puy, F. y Rus, S (eds.): *La historia de la filosofía jurídica española*. Santiago de Compostela: Fundación Alfredo Brañas.
- Rufino, S. y Rus Rufino, F. (eds.) (1998). *La historia de la filosofía jurídica española*. Santiago de Compostela: s. e.

- Ortolán, J. (1845). *Curso de legislación penal comparada*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica.
- Pacheco, J. (1854). *Estudios de derecho penal*. Madrid: Imprenta de Manuel Tello.
- Pacheco, J. (1888). *El Código Penal concordado y comentado*. Madrid: Imprenta de Manuel Tello.
- Paso y Delgado, N. (1848). *Nociones del derecho penal español, así común como excepcional*. Granada: Imprenta de Astudillo y Garrido.
- Pérez de la Canal, M. (1975). La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV. *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 383-481.
- Puga y Araujo, A. (1841). *Código penal o sea recopilación de cuantos delitos y penas comprenden las leyes, reales decretos, reales órdenes y demás resoluciones generales expedidas desde el 1.º de octubre de 1832 en que por separación del ministerio Calomarde dio principio un cambio en el sistema gubernativo hasta la actualidad*. Madrid: Boix.
- Ramírez y Burgaleta, I. (1859). *Código Penal de España reformado, nuevo procedimiento criminal y organización general de los tribunales*. Madrid: Imprenta de Rivadeneyra.
- Rivacoba y Rivacoba, M. (1988). La reforma penal de la Ilustración. *Doctrina Penal*, 11 (42), 231-252.
- Rodríguez, M. (1971). *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Rossi, P. (1839). *Tratado de derecho penal* (traducción Cayetano Cortés). Madrid: Repulles.
- Rusche, G. y Kirchheimer, O. (1978). *Pena e struttura sociale*. Bolonia: Società editrice il Mulino.
- Sainz, J. (1967). El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código Penal de 1822. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 20 (1-2), 509-538.

- Sainz, J. (2004). *La evolución del derecho penal en España*. Jaén: Universidad de Jaén.
- Sainz, J. (2007). José María Calatrava o la codificación penal a comienzos del siglo XIX. En Alvarado, J. y Serrano, A. (eds.). *Estudios de historia de las ciencias criminales en España*. Madrid: Dykinson.
- Salas, R. (1836). *Comentarios al tratado de los delitos y de las penas escrito por el Marqués de Beccaria*. Madrid: Imprenta de Villaamil.
- Saldaña, Q. (s. f.). *Historia del derecho penal en España*, adiciones a Liszt, F., Tratado de Derecho penal. Madrid: s. e.
- Sánchez, D. (2004). *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sánchez, D. (2004). La Comisión de Códigos (1843-1846). *Anuario de Historia del Derecho Español*, 74, 291-332.
- Sánchez, J. (1962). Eduardo Livingston y la sistematización del derecho penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 15 (3), 507-542.
- Sánchez, J. (1966). Gaetano Filangieri. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 19 (3), 413-438.
- Sánchez, J. (1967). Jeremías Bentham y el derecho penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 20, 539-562.
- Santamaría de Paredes, V. (1872). *Principios del derecho penal con aplicación al Código español*. Madrid: Tipografía de Pedro Núñez.
- Scandellari, S. (1984). *Alcune note sull'influenza di Jeremy Bentham nel codice penale spagnolo del 1822*. Sácer: Moderna.
- Sempere y Guarinos, J. (1969). *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, (ed. Facsímil). Madrid: Gredos.

- Serrano, A. (1973). La criminología en los primeros autores clásicos. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 73-90.
- Silvela, L. (1871). *Curso de Derecho Penal español*. Madrid: Imprenta de R. Labajos. (1874/1879).
- Silvela, L. (1903). *El derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*. Madrid: R. Fé.
- Tomás y Valiente, F. (1964). Expedientes de censura de libros jurídicos por la Inquisición a finales del siglo XVIII y principios del XIX. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34, 417-462.
- Tomás y Valiente, F. (1969). *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid: Tecnos.
- Tomás y Valiente, F. (1973). *La tortura en España*. Barcelona: Ariel.
- Tomás y Valiente, F. (1989). *Joaquín Francisco Pacheco y la codificación penal. Códigos y constituciones (1808-1978)*. Madrid: Alianza.
- Tomás y Valiente, F. (1995). Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 13-126.
- Torres, D. (1982). *La administración central castellana en la Baja Edad Media*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Torres, M. (2008). *Génesis parlamentaria del Código Penal de 1822*. Messina: Sicania University Press.
- Torres, M. (2011). El proceso de la primera codificación penal y la Constitución de Cádiz. En José Antonio Escudero (dir.) *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*. Madrid: Espasa.
- Viada y Vilaseca, S. (1885). *Código penal reformado de 1870*. Madrid: Imprenta de Fernando Fe.

Vicente y Caravantes, J. (1851). *Código penal reformado, comentado novísimamente*. Madrid: Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro.

Vizmanos, T. y Álvarez, C. (1848). *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de J. González y A. Vicente.

Zaffaroni, E. (1989). La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 42 (2).



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).